



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 3345-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 1636-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 1636-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA LAS CAMELIAS S.A.
UNIDAD FISCALIZABLE : COMICSA 5, 6 Y 7
UBICACIÓN : DISTRITO DE CARABAYLLO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : MINERÍA
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDA CORRECTIVA
ARCHIVO

Lima, 31 DIC. 2018

H.T. N° 2018-I01-001139

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1897-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de octubre del 2018; los escritos presentados por Compañía Minera Las Camelias S.A. el 10 y 21 de diciembre de 2018; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 19 al 21 de junio de 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable "Comicsa 5, 6 y 7" (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) de titularidad de Compañía Minera Las Camelias S.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la referida supervisión se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n (en adelante, **Acta de Supervisión**)¹.
2. Mediante Informe de Supervisión N° 0033-2018-OEFA/DSEM-CMIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)², la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el titular minero habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2618-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de agosto del 2018³, notificada al administrado el 21 de setiembre del 2018⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - SFEM inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones administrativas que se detallan en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 19 de octubre del 2018, el administrado presentó sus descargos (en lo sucesivo, **Escrito de descargos N° 1**)⁵ al presente PAS.



¹ Página 14 al 21 del archivo en PDF "Informe_de_Supervision_0038-6-2017-15_IF_SR_COMICSA_5_6_Y_7", contenido en el disco compacto que obra en el folio 22 del Expediente N° 1636-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, el expediente).

² Folios de 2 al 21 del expediente.

³ Folios del 23 al 27 del expediente.

⁴ Folio 28 del expediente.

⁵ Escrito con registro N° 86055. Folios del 30 al 51 del expediente.



5. El 19 de noviembre del 2018⁶, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1897-2018-OEFA/DFSAI/SFEM⁷ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**).
6. El 10 y 21 de diciembre del 2018⁸, el administrado presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción (en lo sucesivo, **Escrito de descargos N° 2**).
7. El 27 de diciembre de 2018, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral conforme a lo solicitado por el administrado (en adelante, **Informe Oral**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere un daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁶ Folio 62 del Expediente.

⁷ Folios del 52 al 61 del Expediente.

⁸ Escrito con registro N° 98827 y 102756. Folios del 63 al 117 del Expediente.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (...).





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PAS

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado realizó actividades de explotación de arcilla e instalación de una planta de chancado y clasificación de arcillas, en la concesión minera Las Camelias 77, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**

a) Obligación establecida en la normativa ambiental

11. El literal a) del artículo 18° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAM**) establece que todo titular de actividad minera está obligado a cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos¹⁰.
12. En ese sentido, toda actividad realizada por el administrado que no se encuentre considerada en su respectivo instrumento de gestión ambiental – como la realización de actividades no autorizadas – no solamente contravienen los compromisos aprobados por la autoridad certificadora, también infringe el mandato normativo establecido en el literal a) del artículo 18° del RPGAAM.
13. Habiéndose definido la obligación ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

14. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017 se verificó que, en la concesión minera Las Camelias N° 77, el administrado habría realizado actividades de explotación de arcilla e instalado una planta de chancado y clasificación de arcillas¹¹. Este hecho se

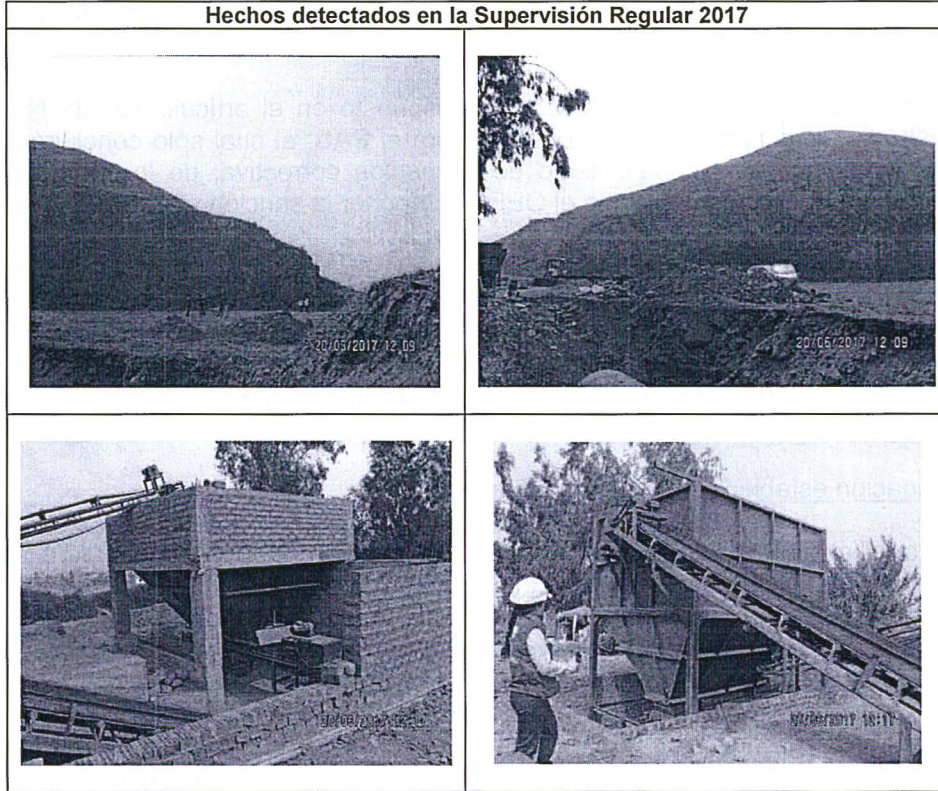


¹⁰ Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM "Artículo 18°.- De las obligaciones generales para el desarrollo de toda actividad minera Todo titular de actividad minera está obligado a:
a) Cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.

¹¹ Página 18 del archivo en PDF "Informe_de_Supervision_0038-6-2017-15_IF_SR_COMICSA_5_6_Y_7", contenido en el disco compacto que obra en el folio 22 del expediente.



sustenta en las fotografías N° 30 a la 41¹², así como en el video N° 1¹³ del Informe de Supervisión, algunas imágenes se muestran a continuación:



Fuente: Informe de Supervisión

15. La Dirección de Supervisión señaló que el administrado solamente se encuentra autorizado a realizar actividades de explotación y procesamiento de arcillas en las concesiones mineras San Miguel N° 1 y Las Camelias N° 6¹⁴.
16. Asimismo, de la georreferenciación del lugar de los hechos correspondiente a la concesión minera Las Camelias N° 77 se advierte que no forma parte de las concesiones San Miguel N° 1 y Las Camelias N° 6. Para mayor detalla se muestra las siguientes imágenes:

¹² Página 254 al 260 del archivo en PDF "Informe de Supervisión_0038-6-2017-15_IF_SR_COMICSA_5_6_Y_7", contenido en el disco compacto que obra en el folio 22 del expediente.

¹³ Archivo digital denominado "Video Las Camelias 77" contenido en el disco compacto que obra en el folio 22 del expediente.

El administrado cuenta con los siguientes instrumentos de gestión ambiental aprobados para realizar actividades de explotación y procesamiento de las arcillas:

IGA	CONCESIÓN MINERA	MINA	INSTALACIÓN PARA PROCESAMIENTO
EIA San Miguel R.D. N° 345-2001-EM/DGAA	San Miguel N° 1	Tajo San Miguel	-
DIA San Miguel R.D. N° 301-2010-MEM/AAM	San Miguel N° 1	Tajo San Miguel	-
DIA Las Camelias R.D. N° 310-2010-MEM/AAM	Las Camelias 6	Tajo Las Camelias	-
ITS Las Camelias 6 R.D. N° 004-2016-MEM/DGAAM	Las Camelias 6	-	Chancadora de quijada

En atención a lo señalado, el titular minero no consideró realizar actividades de explotación de arcillas ni de instalación de equipos para el procesamiento de la arcilla explotada en la concesión minera Las Camelias 77.



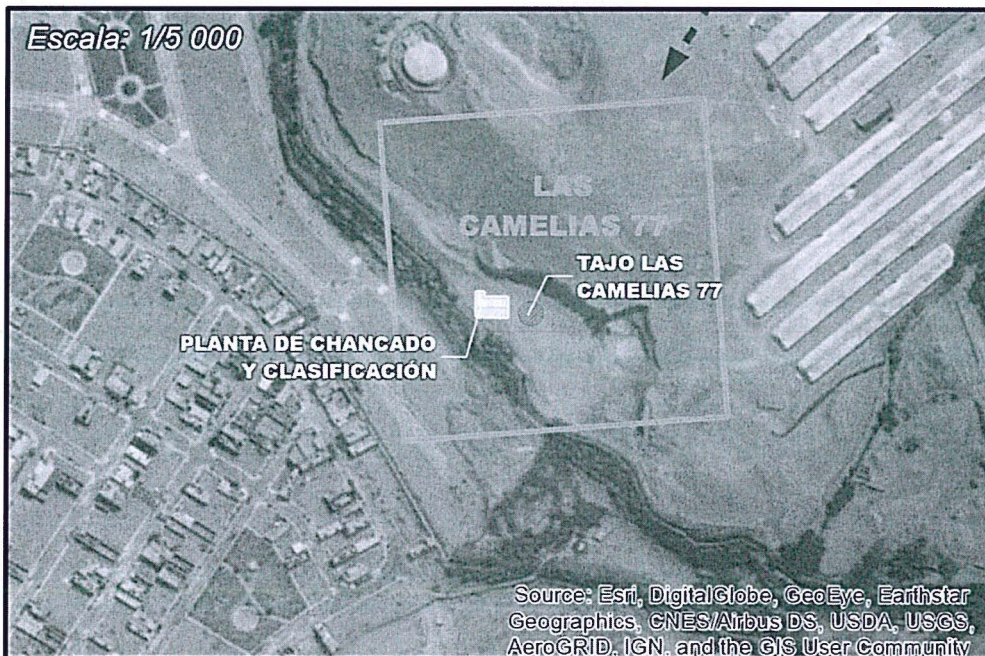


Ubicación de concesiones mineras



Fuente: Informe de Supervisión

Imagen de ubicación de la concesión Camelias N° 77



Fuente: Informe de Supervisión



De esta forma, en el Informe de Supervisión, se concluyó que el administrado realizaba actividades de explotación de arcilla e instalación de una planta de chancado y clasificación de arcillas, en la concesión minera Las Camelias 77, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



c) Análisis de los descargos

18. El administrado, en sus escritos de descargos, ha mencionado que no es responsable por las actividades de explotación y beneficio, así como la implementación de una planta de chancado y clasificación verificadas en la Supervisión Regular 2017, dado que no ha podido ingresar a la zona por impedimento del señor Sulpicio Quispe Castro, propietario del terreno.
19. Resulta oportuno señalar que, mediante Resolución Directoral N° 29-91-EM/DGM/DCM del 8 de febrero de 1991, se resolvió aprobar a favor del administrado el título de la concesión minera no metálica Las Camelias 77 (inscrita en registros públicos en el Asiento 001 de ficha 292391); situación que se ha mantenido a la actualidad, según la información que obra en el SIDEMCAT del INGEMMET.

Imagen de la página web de INGEMMET

SECTOR ENERGÍA Y MINAS		Institucional		Biblioteca	Comunicaciones	Servicios	Geología	Concesiones Mineras	Cifras Desconcentradas	Atracción al Ciudadano
INGEMMET		INSTITUTO GEOLOGICO, MINERO Y METALURGICO								
Q	110209575Y01	LAS CAMELIAS 7	ARCHIVO CENTRAL desde el 18/11/2013				EXTINGUIDO	DENUNCIO (D LEG 109 Y ANTERIORES)		
Q	030000909Y01	CERPAC VIII	ARCHIVO CENTRAL desde el 20/07/2017				EXTINGUIDO	DENUNCIO (D LEG 109 Y ANTERIORES)		
Q	0822833AX01	ROSITA	ARCHIVO CENTRAL desde el 13/01/2014				EXTINGUIDO	DENUNCIO (D LEG 109 Y ANTERIORES)		
Q	11021534X01	ICHU	ARCHIVO CENTRAL desde el 20/02/2017				VIGENTE	DENUNCIO (D LEG 109 Y ANTERIORES)		
Q	11025177X01	LAS CAMELIAS 6	ARCHIVO CENTRAL desde el 20/02/2017				VIGENTE	DENUNCIO (D LEG 109 Y ANTERIORES)		
Q	11025450X01	LAS CAMELIAS 77	ARCHIVO CENTRAL desde el 19/03/2018				VIGENTE	DENUNCIO (D LEG 109 Y ANTERIORES)		
Q	11025176X01	LAS CAMELIAS 5	ARCHIVO CENTRAL desde el 05/02/2014				EXTINGUIDO	DENUNCIO (D LEG 109 Y ANTERIORES)		
Q	08023161X01	FIORELLA 1	ARCHIVO CENTRAL desde el 13/01/2014				EXTINGUIDO	DENUNCIO (D LEG 109 Y ANTERIORES)		
Q	08022707X01	LAS CAMELIAS 8	ARCHIVO CENTRAL desde el 13/01/2014				EXTINGUIDO	DENUNCIO (D LEG 109 Y ANTERIORES)		

Fuente: Página Web de INGEMMET

20. No obstante, pese a la titularidad de la concesión que ostenta el administrado, el señor Sulpicio Quispe Castro habría manifestado a la autoridad competente que ejercía la posesión en lugar, así se puede advertir en sus solicitudes de nulidad de concesión minera presentadas el 6 de abril y 15 de agosto del 2005 ante el Ministerio de Energía y Minas y el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero respectivamente, las mismas que se muestran a continuación





Parte pertinente del escrito del 6 de abril del 2005

SOLICITO: LA NULIDAD DE LA CONCESIÓN MINERA Solicitada por la CIA. Minera LAS CAMELIAS

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
DESPACHO MINISTERIAL
Secretaría Privada
06 ABR. 2005
RECIBIDO
Hora: 09:00 Por: [Firma]

SEÑOR:
MINISTRO DE ENERGÍA Y MINAS.

MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
Oficina Administración Documentaria
RECIBIDO
3 06 ABR. 2005
Hora: Felicit.:
Asistente: 4825451

PRESENTE.-

Yo **SULPICIO QUISPE CASTRO** (47 AÑOS), natural de Huancavelica, de ocupación agricultor, estado civil conviviente, con grado de instrucción 5° de secundaria, identificado con DNI N° 09754851 con domicilio real en el Lote 39 EL Bosque Distrito de Carabayllo.

Me es grato dirigirme a Usted para saludarlo cordialmente y felicitarlo por la buena gestión que viene realizando en dicho Ministerio, en la cual nuestro Presidente confía.

Señor Ministro, por intermedio del presente documento solicito LA NULIDAD DE LA CONCESIÓN MINERA otorgada a la compañía Minera Las Camelias S.A.


FUNDAMENTO DE HECHO, ésta propiedad me pertenece por tener posesión de ella por más de 20 años y porque se encuentra en expansión urbana de acuerdo al plano de zonificación de los sectores de las Lomas y San Pedro de Carabayllo, aprobado por la ordenanza N° 548 MML del 17-09-2004 expediente N° 1127-2005, además sobre este particular hago de su conocimiento que el Ministerio de Agricultura me ha otorgado una Resolución Ministerial N°0015-2005-AG del 11-01-2005 que dispuso que el Proyecto Especial de Titulación de Tierras y Catastro Rural me otorgue el respectivo Contrato de Compra-Venta.

Fuente: Informe de Supervisión

Parte pertinente del escrito del 6 de abril del 2005

Lima, 15 de Agosto del 2005.

DR. JUAN BALDEON RIOS
Jefe Institucional
Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero
Presente.-

INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES
Y CATASTRO MINERO
ESCRITO

01-006161-05-T

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y a la vez aprovechar la oportunidad para manifestarle que tengo conocimiento que la Concesión Minera No Metálica Las Camelias, con Código: 14025456 x01 DE 4 hectáreas de extensión sigue en vigencia, por lo que su Despacho debe tomar las medidas legales pertinentes dado a que dicha concesión se encuentra dentro de mi propiedad que mantengo desde más de 20 años, ubicado en el Lote 39, El Bosque, Carabayllo.

Fuente: Informe de Supervisión



21. Al margen del análisis de fondo sobre las pretensiones señaladas en las solicitudes anteriores, estos medios probatorios dan cuenta que en el lugar donde se detectó la presunta conducta infractora estaría siendo ocupada por el señor Quispe desde el año 2005, por lo que, el administrado no habría sido el único que tuvo acceso a la concesión Camelias 77.
22. Dicha situación se corrobora si se tiene en cuenta que en el Acta de Supervisión, el administrado dejó constancia de su impedimento de ingreso a la concesión denominada Camelias 77 por parte del señor Sulpicio Quispe Castro, indicando que dicha situación se encontraría sustentada en la denuncia policial del 11 de agosto del 2014.



PERÚ

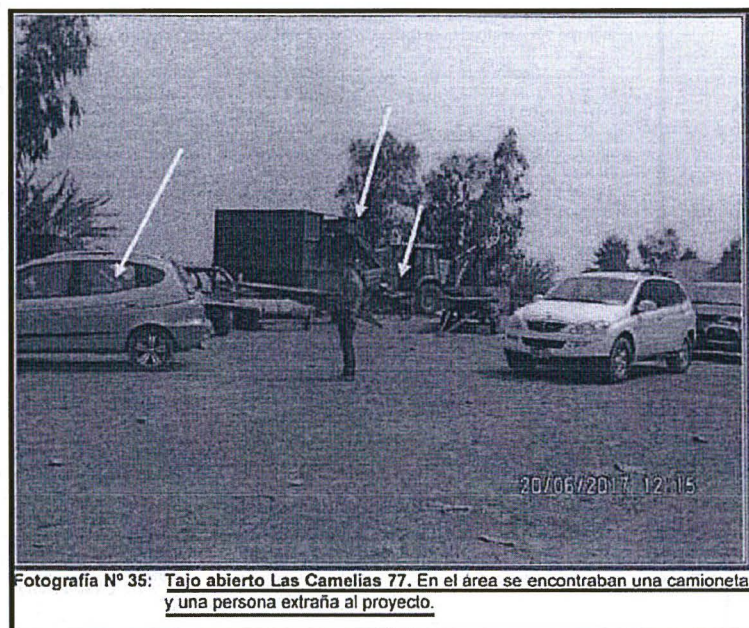
Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Expediente N° 1636-2018-OEFA/DFAI/PAS

23. En la denuncia policial del 11 de agosto de 2014 realizada en la Comisaría de Carabaylo, si bien se señala que personas ajenas al proyecto borraron las demarcaciones de tiza hechas por el administrado, en ese acto también se tomó en cuenta la manifestación de una tercera persona, quien refirió que el propietario del terreno de la concesión es el señor Sulpicio Quispe Castro.
24. Del mismo modo, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión evidenció la presencia de otras personas extrañas en el área impactada, así se advierte en la descripción de la fotografía N° 35 del panel fotográfico del Informe de Supervisión que se muestra a continuación:

Fotografías N° 35 del Informe de Supervisión



Fuente: Informe de Supervisión

25. Adicionalmente, en sus escritos de descargos, el administrado ha presentado un acta de constatación notarial del 6 de diciembre de 2018, en el cual se advierte que el área se encuentra ocupada por el señor Quispe, quien ha colocado dos portones en el ingreso al lugar del hallazgo.





Parte pertinente del Acta de Constatación Notarial del 6 de diciembre del 2018

LUEGO NOS DIRIGIMOS AL PORTON Y DESPUES DE ALCGUNOS MINUTOS SALIERON UNAS PERSONAS, APARENTEMENTE TRABAJADORES, TANTO EL INGENIERO COMO YO NOS IDENTIFICAMOS Y LES EXPLICAMOS LA RAZON DE NUESTRA PRESENCIA. NOS DIJERON QUE PARA PODER INGRESAR DEBERIAMOS COMUNICARNOS CON EL PROPIETARIO DEL PREDIO Y NOS DIJERON SU NUMERO DE TELEFONO: 928 992 500.

ACTO SEGUIDO EL INGENIERO RUIZ LLAMO Y LE CONTESTO UNA PERSONA MANIFESTANDO QUE EN ESE MOMENTO SALDRIA PARA ATENDERNOS A LOS POCOS MINUTOS LLEGO UN SEÑOR CON QUIEN IGUALMENTE NOS IDENTIFICAMOS Y LE EXPLICAMOS LA DILIGENCIA QUE QUERIAMOS LLEVAR A CABO. NOS MANIFESTO LLAMARSE SULPICIO QUISPE CASTRO CON DNI N° 09754851, TAMBIEN NOS SEÑALO QUE ES PROPIETARIO DEL PREDIO Y QUE LO HA ALQUILADO, QUE EN EL LUGAR NO SE PRACTICA EXPLOTACION MINERA NI DE PARTE SUYA NI POR CIA. MINERA LAS CAMELIAS S.A. NI POR NINGUNA OTRA PERSONA PORQUE SE TRATA DE UNA ZONA URBANA Y LEGALMENTE NO ES PERMITIDO.

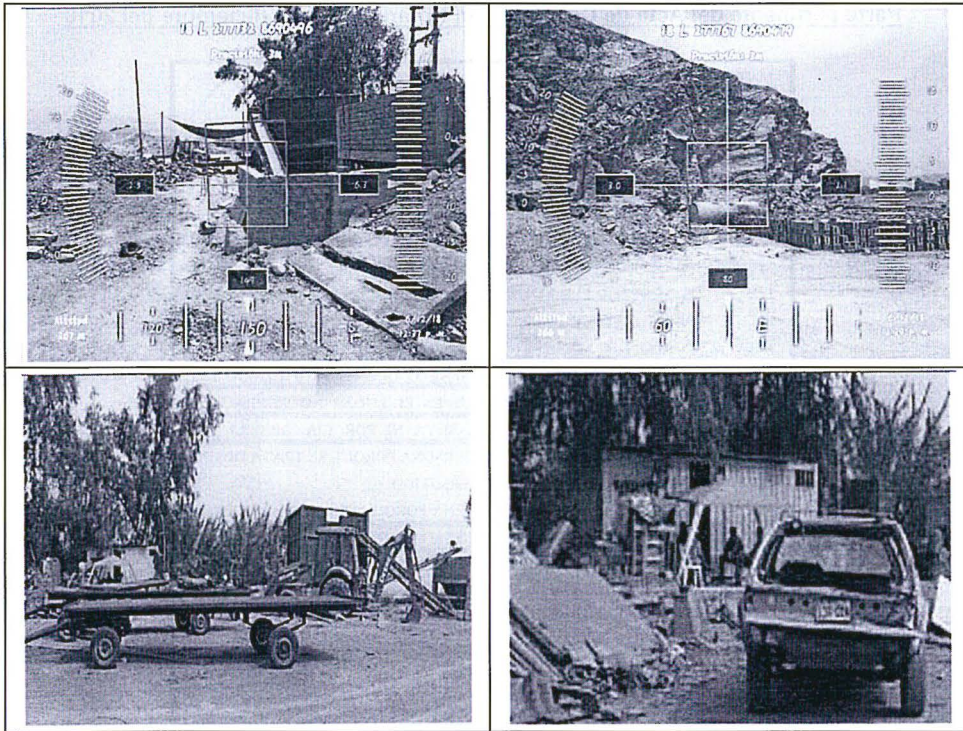
QUE SE HA HECHO MOVIMIENTO DE ARENA PORQUE SE QUIERE HACER UN POZO PARA ACUMULAR AGUA CON FINES DE RIEGO.

LE PREGUNTAMOS SI PODIAMOS PASAR HACIA LA ZONA DE LA CONCESION MINERA Y TOMAR FOTOS A LO CUAL ACCEDIO. EL DISPOSITIVO GPS NOS INDICO LAS SIGUIENTES COORDENADAS UTM EN EL SISTEMA WGS84: ESTE: 277 767 Y NORTE: 8 690 475 (FOTOS 5,6,7) CON LO CUAL PROCEDIMOS A INGRESAR POR UN CAMINO DE TIERRA Y ARENA. PASAMOS POR UN SEGUNDO PORTON Y VIMOS UN TERRENO ALLANADO (FOTOS 11 Y 13) DE TODO LO CUAL HICIMOS VARIAS TOMASEN LAS CUALES TAMBIEN

Fuente: Escrito de descargos N° 2

26. Asimismo, el administrado presentó registros fotográficos y fílmicos que fueron tomados en la diligencia notarial del 6 de diciembre de 2018, en los cuales se puede verificar el área disturbada y la presencia de instalaciones y maquinaria que corresponderían a las detectadas en la Supervisión Regular 2017. Para mayor detalle se copian algunas imágenes:





Fuente: Escrito de descargos N° 2

27. A mayor abundamiento, se debe precisar que la concesión otorgada al titular minero no transfiere el derecho de propiedad del terreno, conforme lo establece el ordenamiento jurídico.
28. En efecto, el artículo 9° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, indica que la concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida. Asimismo, se señala que la concesión es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada.
29. En la misma línea, el artículo 23° de la Ley Orgánica de Aprovechamiento de los Recursos Naturales, Ley N° 26821 establece que la concesión, aprobada por las leyes especiales, otorga al concesionario el derecho para el aprovechamiento sostenible del recurso natural concedido, en las condiciones y con las limitaciones que establezca el título respectivo. Además, otorga a su titular el derecho de uso y disfrute de dicho recurso natural y, en consecuencia, la propiedad de los frutos y productos a extraerse.
30. En ese sentido, como el titular minero únicamente tiene derecho del aprovechamiento del recurso y del goce de los frutos que produzcan, no cuenta con la facultad de dominio del inmueble (como caracteriza al derecho de propiedad) cuando la concesión abarca derecho de terceros.
31. En consecuencia, esta Dirección considera que para atribuir la responsabilidad administrativa del administrado del presunto hecho infractor, no es suficiente el título que ostenta sobre la concesión Camelias 77, cuando existe evidencia probatoria que terceros cuentan con acceso a esta zona. Esto, se encuentra aunado a que, en la Supervisión Regular 2017, tampoco se ha podido contar con





mayores elementos de prueba que permitan relacionarlo con las actividades, instalaciones y maquinarias verificadas en campo.

32. Por lo que, en virtud al principio de presunción de licitud que se encuentra consagrado en el numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG)¹⁵, se establece que la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.
33. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental¹⁶ en la Resolución N° 253-2013-OEFA/TFA del 29 de noviembre de 2013, manifestó que, en virtud del principio de presunción de licitud, la Administración tiene el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que se rechace las hipótesis o conjeturas.
34. Asimismo, sobre ello, Morón Urbina señala que, dentro de los atributos que adquiere el imputado a razón de este principio, se encuentra el siguiente¹⁷:

"(...) la absolución en caso de insuficiencia probatoria o duda razonable sobre su culpabilidad. (Si la evidencia actuada en el procedimiento administrativo sancionador no llega a formar convicción de la ilicitud del acto y de la culpabilidad del administrado, se impone el mandato de absolución implícito que esta presunción conlleva (in dubio pro reo). En todos los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, incluyendo la duda razonable, obliga a la absolución del administrado)."

(Subrayado agregado)

35. Además, conforme al principio de verdad material previsto en TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados¹⁸. En efecto, en el PAS la autoridad

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

¹⁶ Resolución N° 253-2013-OEFA/TFA del 29 de noviembre de 2013, emitido en el Expediente N° 365-2013-OEFA/TFA/ST.

Los principios delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana, Juan Carlos Morón Urbina. Artículo publicado en *Advocatus* N° 13, 2005, pp. 237-238. Obtenido del sitio web:

http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_los_principios_de_la_potestad_sancionadora_de_la_administracion_en_la_ley_peruana.pdf

Visto: 19 de diciembre del 2017.

¹⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo"

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.



administrativa tiene la facultad de llevar a cabo una valoración conjunta de todos los medios probatorios existentes en autos; sin embargo, esta actividad no es irrestricta, siendo que la misma no puede ser excesiva ni ir más allá de una inferencia lógica razonable.

36. De acuerdo a lo anteriormente mencionado y en virtud de los principios citados, cabe señalar que no existen medios probatorios suficientes que acrediten la comisión de la infracción imputada, por lo que **corresponde declarar el archivo del presente PAS en este extremo**, careciendo de sentido pronunciarse por los alegatos presentados por el titular minero.

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado construyó un campamento (constituido por la oficina administrativa, almacén, comedor y vigilancia), y ejecutó actividades de explotación de arcillas fuera de los límites del área efectiva del proyecto de explotación de arcillas en la concesión minera San Miguel N° 1, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental

- a) Compromiso establecido en el instrumento de gestión ambiental

37. De conformidad con la respuesta realizada por el administrado a la Observación N° 4 en el marco de la evaluación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de explotación de arcilla en la concesión minera "San Miguel N° 1", aprobada mediante Resolución Directoral N° 301-2010-MEM-AAM (en adelante, DIA San Miguel), se advierte que su área efectiva cuenta con las siguientes coordenadas¹⁹:

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)"

19

DIA San Miguel

"Observación N° 4: En el ítem 4.2: Ubicación; el titular debe presentar un plano a escala adecuada donde se pueda visualizar la delimitación del área efectiva del proyecto (indicar área superficial), mediante una poligonal cerrada con sus respectivas coordenadas UTM de los vértices. Asimismo, en un plano delimitar el área superficial de la UEA Comicsa 5, 6 y 7, con su respectiva área superficial.

Respuesta:

(...)"

Área Efectiva del proyecto de Explotación

Vértices	Coordenadas UTM PSAD 56		Coordenadas UTM WGS 84	
	Norte	Este	Norte	Este
A	8692282	278995	8691913.1	278774
B	8692100	278996	8691731.1	278775
C	8692047	278801	8691678.1	278580
D	8692117	278762	8691748.1	278541
E	8692221	278796	8691852.1	278575
F	8692281	278899	8691912.1	278678

(...)"



Coordenadas del área efectiva

Vértices	Coordenadas UTM PSAD 56		Coordenadas UTM WGS 84	
	Norte	Este	Norte	Este
A	8692282	278995	8691913.1	278774
B	8692100	278996	8691731.1	278775
C	8692047	278801	8691678.1	278580
D	8692117	278762	8691748.1	278541
E	8692221	278796	8691852.1	278575
F	8692281	278899	8691912.1	278678

Fuente: Informe de Supervisión

38. De este modo, se debe considerar que el área efectiva de un proyecto minero es el lugar aprobado por la autoridad competente donde el titular minero desarrollará sus operaciones.
39. Siendo así, todas las operaciones planificadas por el administrado deben encontrarse en el marco del área efectiva aprobada con el objetivo de cumplir con los compromisos de la certificación ambiental.
40. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si esta fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2
41. De conformidad con lo consignado en el Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017 se verificó que el administrado implementó un campamento conformado por una oficina administrativa, un almacén, un comedor y vigilancia, así como realizó actividad de explotación fuera del área efectiva del proyecto de concesión minera San Miguel N° 1²⁰. Este hecho se sustenta en las fotografías N° 42 al 52²¹ y en el Video N° 2²² del Informe de Supervisión, algunas imágenes se muestran a continuación:

Hecho detectado en la Supervisión Regular 2016

²⁰ Folio 21 del Expediente.

²¹ Página 260 al 265 del archivo en PDF "Informe de Supervisión_0038-6-2017-15_IF_SR_COMICSA_5_6_Y_7", contenido en el disco compacto que obra en el folio 22 del Expediente.

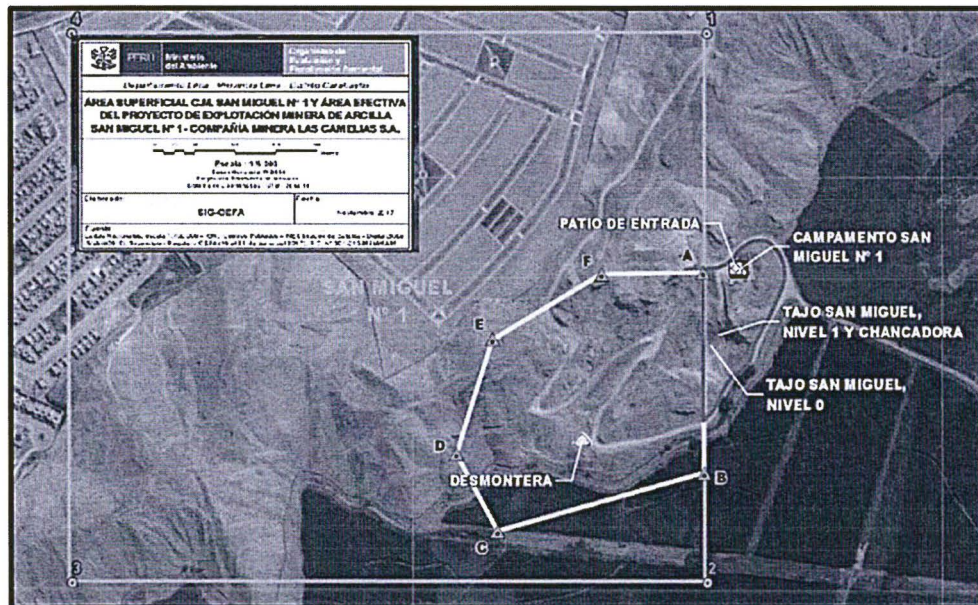
²² Archivo digital denominado "Video área circundante tajo San Miguel", contenido en el disco compacto que obra en el folio 22 del Expediente.



Fuente: Informe de Supervisión

42. De acuerdo a lo anterior, al realizar la georreferenciación de las zonas del hallazgo, se pudo advertir que estas se encuentran ubicadas fuera del área efectiva del proyecto de la concesión minera San Miguel N° 1, tal como se puede evidenciar en el gráfico siguiente:

Ubicación de las áreas verificadas en la Supervisión Regular 2017



Fuente: Informe de Supervisión

43. De esta forma, en Informe de Supervisión, se concluyó que el administrado construyó un campamento (constituido por la oficina administrativa, almacén, comedor y vigilancia) y ejecutó actividades de explotación de arcillas fuera de los límites del área efectiva del proyecto de explotación de arcillas en la concesión minera San Miguel N° 1, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.



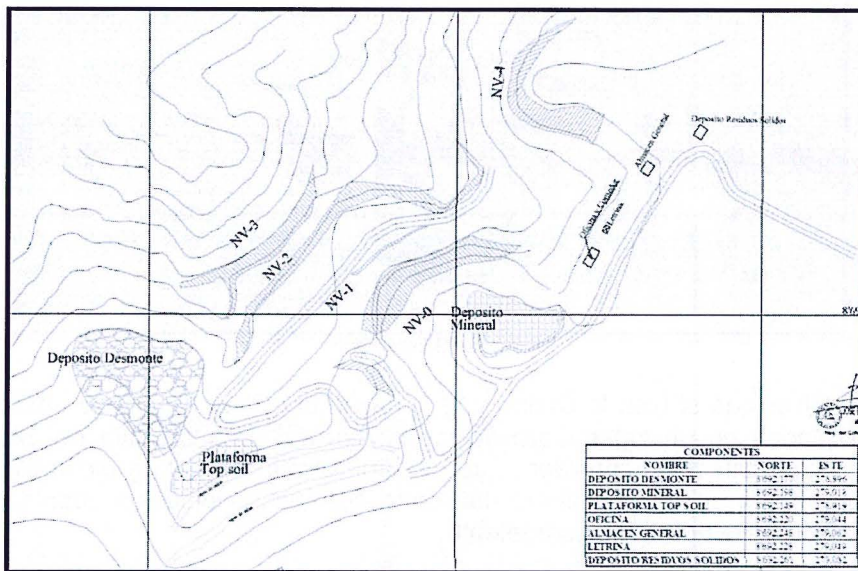
44. No obstante, esta Dirección considera realizar precisiones a la presunta conducta infractora en el extremo referido a la construcción del campamento (constituido por la oficina administrativa, almacén, comedor y vigilancia).

45. En el presente caso, en la respuesta brindada a la Observación N° 10 de la DIA San Miguel, el administrado presentó el Plano N° 10 en el cual contempla la



implementación de diversos componentes, entre los cuales, se encuentra una oficina y un almacén general²³. A continuación se muestra la parte pertinente de dicho plano:

Plano N° 10 de la DIA San Miguel



Fuente: DIA San Miguel

- 46. Ahora, de la comparación de las coordenadas de la oficina y el almacén considerados en el Plano N° 10 con las coordenadas del lugar donde se verificó la presunta conducta infractora, se advierte que se tratan de los mismos componentes que fueron verificados en campo, tal como se puede advertir en la siguiente imagen:

23

DIA San Miguel

Descripción del Proyecto

Observación N° 10: En este capítulo, indicar que la ubicación espacial de los componentes se presenta en el Plano 10, colocando dentro de él, un plano de ubicación para mejor ubicación del acceso hacia ruta principal. Asimismo, presentar las secciones transversales de los componentes (excepción del tajo) para una mejor visión de las características de los mismos.

Respuesta: Presentó el plano N° 10: componentes.

Componentes	Coordenadas UTM PSAD 56		Coordenadas UTM WGS 84	
	Norte	Este	Norte	Este
Depósito de desmonte	8692177	278896	8691811	278666
Depósito de mineral	8692198	279018	8691832	278788
Plataforma top soil	8692149	278919	8691783	278689
Oficina	8692220	279044	8691854	278814
Almacén General	8692248	279062	8691882	278832
Letrina	8692228	279049	8691862	278819
Depósito de residuos sólidos	8692261	279082	8691895	278852

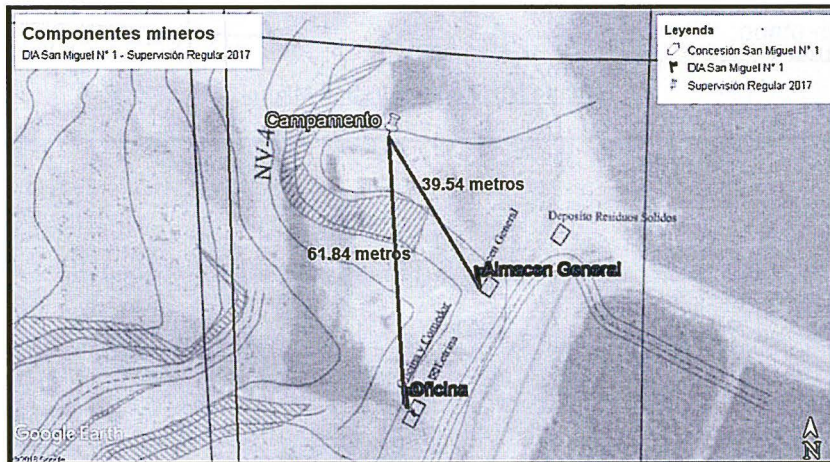
(...)"



Handwritten signature



Imagen de comparación y distancia de componentes y lugar del hecho



Fuente: Google Earth

- 47. Cabe indicar que si bien la oficina y el almacén del Plano N° 10 se encuentran contemplados en un lugar fuera de los límites del área efectiva del proyecto minero, esta Dirección considera que el administrado no habría incumplido con su instrumento de gestión ambiental, dado que dicha ubicación cuenta con la aprobación de la autoridad competente.
- 48. En esa línea, el artículo 25° de la Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente²⁴ (en lo sucesivo, **LGA**) señala que los estudios de impacto ambiental contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad; de la misma manera, en el artículo 29° del Reglamento de la Ley del SEIA²⁵ se establece que resulta exigible al administrado todas las medidas, compromisos y obligaciones incluidos en el estudio de impacto ambiental sujeto a Certificación Ambiental.
- 49. Del mismo modo, el literal a) del artículo 18° del RPGAAM establece que todo titular de actividad minera está obligado a cumplir la legislación ambiental aplicable a sus operaciones, las obligaciones derivadas de los estudios ambientales, licencias, autorizaciones y permisos aprobados por las autoridades competentes, así como todo compromiso asumido ante ellas, conforme a ley, y en los plazos y términos establecidos.
- 50. Entonces, considerando que el administrado habría actuado en cumplimiento a lo aprobado por la autoridad competente (a consecuencia de un error o por constituir una disposición confusa) esta Dirección no podría responsabilizar la

²⁴ Ley N° 28611 – Ley General del Ambiente
“Artículo 25.- De los Estudios de Impacto Ambiental

Los Estudios de Impacto Ambiental - EIA son instrumentos de gestión que contienen una descripción de la actividad propuesta y de los efectos directos o indirectos previsibles de dicha actividad en el medio ambiente físico y social, a corto y largo plazo, así como la evaluación técnica de los mismos. Deben indicar las medidas necesarias para evitar o reducir el daño a niveles tolerables e incluirá un breve resumen del estudio para efectos de su publicidad. La ley de la materia señala los demás requisitos que deban contener los EIA.”

²⁵ Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“Artículo 29°.- Medidas, compromisos y obligaciones del titular del proyecto

Todas las medidas, compromisos y obligaciones exigibles al titular deben ser incluidos en el plan correspondiente del estudio ambiental sujeto a la Certificación Ambiental. Sin perjuicio de ello, son exigibles durante la fiscalización todas las demás obligaciones que se pudiesen derivar de otras partes de dicho estudio, las cuales deberán ser incorporadas en los planes indicados en la siguiente actualización del estudio ambiental”.





conducta verificada en campo (ejecutar en una zona no contemplada por la DIA San Miguel).

51. Al respecto, el literal e) del numeral 1 del artículo 255 del TULO de la LPAG²⁶, establece que el error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal es un supuesto de exoneración de responsabilidad administrativa.
52. De acuerdo a lo expuesto anteriormente, **corresponde declarar el archivo del presente PAS en el extremo referido a que el administrado construyó de un campamento (constituido por la oficina administrativa, almacén, comedor y vigilancia) en contra de lo establecido en su instrumento de gestión ambiental**; careciendo de sentido pronunciarse sobre los argumentos alegados por el administrado relacionados con estos componentes.
53. Asimismo, teniendo en cuenta que la DIA San Miguel fue aprobada considerando la implementación de componentes fuera de los límites del área efectiva del proyecto minero, esta Dirección considera remitir copia de los actuados que obran en el Expediente al Ministerio de Energía y Minas a efectos de que tomen las acciones que consideren pertinentes en el ámbito de su competencia.

c) Análisis de los descargos

54. Respecto a la ejecución de actividades de explotación de arcillas, en el Escrito de descargos N° 1, el administrado se limitó a señalar que se ha vulnerado el principio del debido procedimiento establecido en el TULO de la LPAG²⁷ al no haberse realizado un análisis del presente hecho imputado en la Resolución Subdirectoral.
55. Al respecto, en el literal c) del ítem III.2 del Informe Final de Instrucción, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, se indicó lo siguiente:
 - (i) Así tenemos que el principio del debido procedimiento establece que no se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento, además, los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.
 - (ii) De acuerdo a lo indicado en el análisis del hecho imputado N° 1, a través de la Resolución Subdirectoral, la SFEM en calidad de autoridad



Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobada por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

2. **Debido procedimiento.-** No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora, deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas".



instructora realiza la imputación de cargos de los hechos que ameritan iniciar un PAS; acto que es emanado en cumplimiento de los requisitos establecidos en el numeral 5.2 del artículo 5° del RPAS, los cuales no exigen un análisis de la conducta ni de los medios probatorios que la sustentan.

- (iii) De acuerdo a lo anterior, se debe desvirtuar el argumento del administrado en tanto la Resolución Subdirectoral no ha generado indefensión.
56. De esta manera, esta Dirección ratifica el análisis contenido en el literal c) de la sección III.2 del Informe Final de Instrucción, que forma parte del sustento de la presente Resolución.
57. Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, esta Dirección considera necesario acotar que el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**), prevé que la responsabilidad administrativa aplicable en el marco de un procedimiento administrativo sancionador seguido ante el OEFA es objetiva²⁸. Al encontrarnos bajo este tipo de régimen de responsabilidad administrativa, basta con acreditar la relación causal entre la infracción y la actuación del administrado.
58. Asimismo, es importante considerar que la ejecución de actividades mineras que no cuentan con certificación ambiental constituye un ilícito administrativo cuya naturaleza es insubsanable porque se ha incumplido una obligación legal de carácter preventivo.
59. Por otro lado, en el Escrito de descargos N° 2 y en el Informe Oral, el administrado no ha cuestionado este extremo de la imputación, limitándose a solicitar ampliación del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción de noventa (90) a ciento veinte (120) días hábiles en atención a la complejidad de sus operaciones; por lo que, este aspecto deberá ser analizado en el apartado IV de la presente Resolución, concerniente a la corrección de la conducta infractora y/o dictado de medidas correctivas.
60. En ese sentido, y considerando los medios probatorios que obran en el expediente, está acreditado que el titular minero ejecutó actividades de explotación de arcillas fuera de los límites del área efectiva del proyecto de explotación de arcillas en la concesión minera San Miguel N° 1, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
61. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **correspondería declarar la responsabilidad del administrado en el presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

²⁸ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".



62. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²⁹.
63. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³⁰.
64. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³¹, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa³², establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

²⁹ **Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.**
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

³⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto."

³¹ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."

³² **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(El énfasis es agregado).

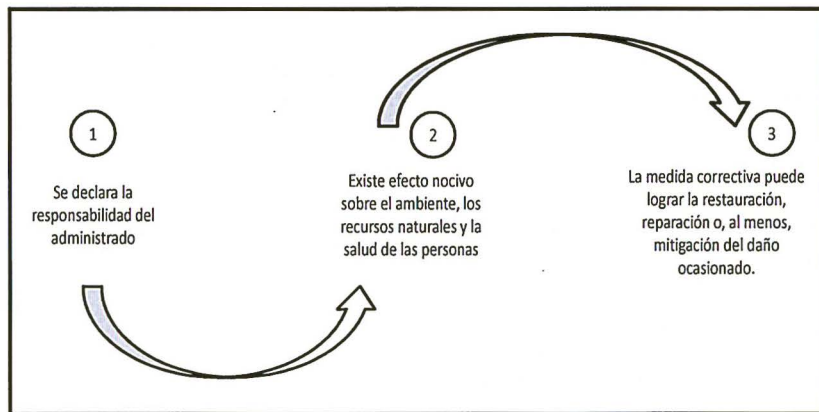




65. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por OEFA.

66. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos³³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

67. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,



³³

En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible³⁴ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
68. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
69. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

a) Hecho imputado N° 2

70. Como se ha analizado anteriormente en la presente Resolución, ha quedado acreditado que el administrado ejecutó actividades de explotación de arcillas fuera de los límites del área efectiva del proyecto de explotación de arcillas en la concesión minera San Miguel N° 1, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
71. Al respecto, se debe indicar que realizar actividades no aprobadas en el instrumento de gestión ambiental podría generar un efecto nocivo al ambiente al

³⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".





no contar con las medidas de manejo ambiental que deberán ser ejecutadas antes, durante y al terminó de la actividad minera a fin de identificar, prevenir, minimizar, corregir y compensar los impactos generados.

72. En el presente caso, la ejecución de actividades de explotación genera daño potencial a la flora, toda vez que el talud producto de las labores mineras podría arrastrar material particulado por acción eólica y depositarse en áreas adyacentes donde existe vegetación, pudiendo interrumpir su proceso de fotosíntesis.
73. Ahora bien, en el Escrito de descargos N° 1, el administrado se ha limitado a cuestionar la responsabilidad sobre el hecho infractor y no ha presentado medios probatorios que demuestren el cese de la conducta infractora.
74. Del mismo modo, en el Escrito de descargos N° 2, no ha acompañado elementos probatorios que demuestren que la conducta fue corregida, sin embargo, solicitó el plazo de ciento veinte (120) días hábiles para cumplir con la medida correctiva propuesta en el Informe Final de Instrucción.
75. En relación al plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, se debe tener en cuenta la extensión de la zona afectada por los trabajos de explotación, el cual abarca un área considerable que conlleva a un mayor tiempo para la ejecución de los trabajos que se orienten a la remediación. Dicho esto, es necesario tomar como referencia cronograma de cierre correspondiente al Plan Cierre de minas, aprobado en la Resolución Directoral N° 455-2013-MEM-AAM³⁵.
76. Asimismo, entre las actividades que se efectúa en estos casos, comprende el carguío de material de relleno, el transporte de material de relleno, el extendido de material de relleno, el perfilado del terreno en talud, la construcción de cerco perimétrico de ser el caso y realizar las acciones de estabilidad geoquímica, cobertura tipo I³⁶, de ser el caso, con escarificación del área.
77. Adicionalmente, para la ejecución de las actividades descritas con anterioridad, se requiere contar con evaluación y planificación, los cuales comprenden contratación del proveedor a cargo de estas acciones, requerimiento de personal y movilización de equipos y herramientas.
78. De acuerdo a lo anterior, resulta necesario otorgar al administrado un plazo razonable para la ejecución de las diversas actividades descritas, dado que la conducta infractora no se reduce a una zona reducida y se requiere actividades necesarias para evitar un impacto negativo al ambiente.
79. En consecuencia, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:



³⁵ Ver Tabla N° 7-3 Cronograma Físico para el Plan de Cierre Final, Anexo C del escrito N° 2343438 del 12 de noviembre de 2013, contenido en el Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "UEA COMICSA 5, 6 y 7", aprobada mediante Resolución Directoral N° 455-2013-MEN/AAM, del 2 de diciembre de 2013.

³⁶ Escarificado de los 5 cm superiores de la superficie, se aplicará a superficies no generadores de acidez (PNN alto) y que su entorno no presente vegetación.



Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligaciones	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado construyó un campamento (constituido por la oficina administrativa, almacén, comedor y vigilancia), y ejecutó actividades de explotación de arcillas fuera de los límites del área efectiva del proyecto de explotación de arcillas en la concesión minera San Miguel N° 1, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental	El administrado deberá acreditar la paralización inmediata de las actividades extractivas que se realizan fuera del área efectiva del proyecto de explotación de arcillas en la concesión minera San Miguel N° 1.	De manera inmediata.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos un informe técnico — adjuntando los medios visuales (fotografías y/o videos) debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS84— a través del cual se acredite el cumplimiento del presente extremo de la medida correctiva.
	El administrado deberá acreditar el cierre y la rehabilitación de las áreas donde disturbó para efectuar actividades de explotación de arcilla en la concesión minera San Miguel N° 1. Para el cierre y rehabilitación deberá considerar: <ul style="list-style-type: none"> • Estabilidad física (relleno del tajo y perfilado del terreno en talud). • Estabilidad geoquímica (realizar la cobertura de acuerdo a las características del área). 	En un plazo no mayor a ciento veinte (120) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el titular minero deberá presentar ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA un informe técnico que detalle las labores realizadas para cumplir la rehabilitación; asimismo, deberá adjuntar fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84, mapas y/o planos, fichas técnicas de campo y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.

80. La medida correctiva tiene por finalidad evitar y/o controlar la alteración de la calidad del suelo que podría ser ocasionado por la ejecución de las actividades extractivas fuera del área efectiva del proyecto de explotación en la concesión minera San Miguel N° 1, así como evitar la generación de impactos negativos en la flora circundante.



81. A efectos de establecer plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva relacionada al cierre y la rehabilitación, se ha tomado como referencia los siguientes aspectos: (i) la planificación técnica y logística de las actividades de campo y (ii) la ejecución de los trabajos planificados, la cual comprende la obtención de materiales y equipos a utilizar. De este modo, se debe otorgar el plazo de ciento veinte (120) días hábiles como tiempo razonable para su ejecución.



82. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de las medidas correctivas ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Compañía Minera Las Camelias S.A.** por la comisión de la conductas infractora que consta en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2618-2018-OEFA/DFAI/SFEM, en el extremo referido a la ejecución de actividades de explotación de arcillas fuera de los límites del área efectiva del proyecto de explotación de arcillas en la concesión minera San Miguel N° 1; de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Minera Las Camelias S.A.** por la supuesta infracción indicada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2618-2018-OEFA/DFAI/SFEM; de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Compañía Minera Las Camelias S.A.** por la supuesta infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2618-2018-OEFA/DFAI/SFEM, en el extremo referido a la construcción de un campamento (constituido por la oficina administrativa, almacén, comedor y vigilancia), incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; de acuerdo con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Ordenar a **Compañía Minera Las Camelias S.A.** el cumplimiento de las medidas correctivas detalladas en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en su parte considerativa.

Artículo 5°.- Informar a **Compañía Minera Las Camelias S.A.** que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 6°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s)





correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 7°.- Apercibir a **Compañía Minera Las Camelias S.A.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT, que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 8°.- Informar a **Compañía Minera Las Camelias S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 9°.- Informar a **Compañía Minera Las Camelias S.A.** que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 10°.- Informar a **Compañía Minera Las Camelias S.A.** que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Artículo 11°.- Remitir copia de los actuados del presente procedimiento administrativo sancionador al Ministerio de Energía y Minas, para conocimiento y realización de las acciones que consideren pertinentes en el ámbito de su competencia respecto a los compromisos ambientales de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de explotación de arcilla en la concesión minera "San Miguel N° 1", aprobada mediante Resolución Directoral N° 301-2010-MEM-AAM.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Meijer Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMC/cmm/abm-dpp

